



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ
ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** contra JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad compró los derechos herenciales correspondientes a los señores ARMANDO GARCIA NAVAS, NEFTALIA GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, ENCARNACIÓN y SALVADOR GARCIA NAVAS, de un lote de terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No.040-43 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que mediante dicho medio, compró los derechos de posesión real y material de un lote de terreno de mayor extensión y proindiviso identificado con matrícula inmobiliaria No.040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue aclarada en sus medidas mediante Escritura pública No.0443 de febrero 22 de 2016 de la Notaria Segunda de Barranquilla.

Indica el accionante, que el señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA y otros iniciaron proceso ante Juez de Paz en el año 2018 desconociendo que es propietario del lote descrito anteriormente. Que el 20 de octubre de la presente anualidad, se enteró de dicho proceso mediante valla ubicada en el lote de terreno en la cual se indica que un Juez de Paz y equidad reconoció derechos de amparo y posesión al señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA y OTROS.

Señala el actor, que los Jueces de paz no tienen funciones de otorgar amparo, posesión y mucho menos traslados. Que el accionado JOSE MIGUEL DE ALBA se niega a informar quienes son los otros que hacen parte del proceso e indicar quien es el juez de Paz con conocimiento del proceso, por lo que dicha actitud es violatoria del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que no se le da la oportunidad de comparecer al proceso siendo propietario impidiendo con ello que pueda realizar negociaciones con la propiedad.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene al accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, que le suministre información del Juzgado de Paz y Equidad donde cursó el proceso radicado bajo el No.0018/006/2018; a parte de él quienes fueron los otros convocantes, quienes fueron los

Expediente : No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ

ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 3/12/2020- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

convocados y que le suministren copia del fallo que dio origen a la valla colocada en el predio indicado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 24 de 2020, se ordenó al señor **JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha el accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA no ha dado respuesta a la acción de tutela.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tampoco ha dado respuesta al oficio No.2805 mediante el cual, se le requirió a fin de que informara si ha recibido OFICIO DE ALGUN Juez de Paz, ordenándole registro de alguna actuación dentro de proceso con radicación No.0018/0016/2018. Remítasele copia de la acción de tutela.

Respuesta de ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS Y SALVADOR GARCIA NAVAS.

Dan respuesta manifestando que junto con sus hermanas ENCARNACION GARCIA NAVAS Y NEFTALIA GARCIA NAVAS; vendieron al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, los derechos herenciales que les puedan corresponder de su finado padre MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), de un lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 040-043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, le vendieron los derechos de posesión real y material de un lote de terreno situado en el corregimiento de La Playa, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico en la acera oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, con un área de 16.507,50 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 200 metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaíno de García. SUR: mide en línea quebrada 115.00 metros, 11.00 metros y 85.00 metros y linda con predios de los herederos de María de los Reyes Vizcaíno de García. ESTE: mide 87.00 metros y linda con predio de los herederos de María de los Reyes Vizcaíno de García. OESTE: mide 87.00 metros y linda con la calle 8 en medio; de un lote de mayor extensión y proindiviso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Dicha venta fue protocolizada mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad. Posteriormente se hizo una aclaración en cuanto al área, medidas y linderos, por medio de escritura pública No.0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda de Barranquilla, ya que el área correcta es 16.490,50 metros cuadrados y luego de la aclaración su lindero OESTE: 76.60 metros con calle 8 en medio del corregimiento La Playa.

Manifiestan que el predio objeto de la presente acción de tutela siempre ha pertenecido a su familia, primero a su difunto padre MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES, quien lo heredó de su padre BLAS GARCIA ESCALANTE, y luego a sus hijos, quienes vendieron sus derechos herenciales, que nunca nadie se acercó a detentar mejor o igual derecho, por lo que vendieron un predio libre de todo tipo de gravámenes, pleitos pendientes, embargos. En cuanto a las pretensiones del accionante, están interesados en conocer quienes son las personas que junto

Expediente : No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ

ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 3/12/2020- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

con el señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, se sienten con derecho a pretender un bien que siempre estuvo en cabeza de su familia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Señala el artículo 32, de la LEY, 1755 de 2015 lo siguiente:

2 Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario...". (Resalta el Juzgado).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran los accionados los derechos cuya protección invoca el accionante, por no informarle del Juzgado de Paz y Equidad donde cursó el proceso radicado bajo el No.0018/006/2018, así

Expediente : No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ

ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 3/12/2020- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

mismo quienes fueron los otros convocantes, quienes fueron los convocados y que le suministren copia del fallo que dio origen a la valla colocada en el predio indicado; o si por el contrario no se vulnera derecho alguno al accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando los derechos cuya protección invoca el actor por cuanto los elementos de juicio que obran en el expediente, y la falta de certeza sobre la entrega del oficio remitido por el Juzgado accionado, impiden dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por la falta de contestación de la acción de tutela por parte del señor JOSE MIGUEL GARCIA.

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del actor radica en que luego de comprar los derechos herenciales del lote de terreno de terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No.040-43 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA y otros iniciaron proceso ante Juez de Paz en el año 2018 desconociendo que es propietario del lote descrito anteriormente, y en virtud de ello, colocaron en el inmueble valla en la cual se indica que un Juez de Paz y equidad reconoció derechos de amparo y posesión al señor JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA y OTROS.

Pretende el accionante, se ordene al accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, que le suministre información del Juzgado de Paz y Equidad donde cursó el proceso radicado bajo el No.0018/006/2018; aparte de él quienes fueron los otros convocantes, quienes fueron los convocados y que le suministren copia del fallo que dio origen a la valla colocada en el predio indicado.

Es claro para el Juzgado que el accionante está necesitado de información sobre una valla que en su decir obra en sus predios, y que dado que dicha valla no tiene los datos completos para saber en concreto quien, o quienes y porque y ante quien se adelanta el trámite respectivo, requiere que el señor JOSE MIGUEL GARCIA se lo suministre para poder acceder al trámite pertinente.

Se colige de los hechos expuestos que el actor solicitó dicha información al accionado y que éste se niega a suminístrasela.

Lo anterior conllevaría en principio a analizar la existencia de un derecho de petición verbal ante un particular, lo cual es procedente a la luz de lo dispuesto en el PARAGRAFO 1º de artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, “ *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*”.

Pero claro está para que se puede analizar tal ejercicio del derecho de petición, debe acreditarse que este se presentó, y en este caso ello hubiese podido darse con la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues al no haber contestado el accionado la acción de tutela, podría tenerse por cierto los hechos afirmados en el escrito de tutela, entre ellos, el hecho de que el actor solicitó al accionado información sobre la valla y que éste se niega a dársela. Sin embargo ello no es posible en este caso, pues de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente sobre la notificación del accionado y del informe secretarial que rinde la Oficial Mayor del Juzgado, se pudo establecer que no existe certeza si el señor JOSE MIGUEL GARCIA recibió o no el oficio que le envió al juzgado, y no teniendo este aspecto claro no puede concluirse que la falta de contestación fue un hecho voluntario del accionado, o si se debió a la falta de conocimiento del oficio.

Expediente : No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ

ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 3/12/2020- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

En efecto, se indicó en el informe secretarial mencionado lo siguiente:

“ Señora juez, conforme a diligencia de notificación de la admisión de la presente acción de tutela realizada por el accionante señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, mediante la cual allega al juzgado en fecha diciembre 2 de 2020 guías de envío de la empresa de correos Servientrega, se procedió a verificar en la página web de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, donde pude comprobar que la Guía No. 9123028032 fue remitida con destino al accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA dentro del presente tramite de acción de tutela a la dirección CALLE 17D No.17-02 VILLAMAR.

De igual forma, se verificó en el historial de envío, que fue DEVUELTA los días 28, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2020. Anexo a la presente, pantallazo de la información suministrada por la página Web de la empresa de mensajería SERVIENTREGA donde consta el rastreo del envío de la Guía No. 9123028032 y las anotaciones de devolución.

De igual forma, una vez realizado el rastreo de la notificación enviada por el Juzgado al accionado JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA a la dirección CALLE 17D No.17-02 VILLAMAR mediante guía No.TL016391233CO de la empresa de envíos COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA en la página web, se constata que el correo fue devuelto el 1° de diciembre de 2020 a las 4:46 p.m.”.

Ahora bien, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Escritura Publica No.9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad.
- Escritura Publica No.0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Fotocopia de plano topográfico.
- Fotocopia de Valla.

En el informe rendido por los vinculados ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS Y SALVADOR GARCIA NAVAS, indican que junto con sus hermanas ENCARNACION GARCIA NAVAS Y NEFTALIA GARCIA NAVAS; vendieron al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, los derechos herenciales que les puedan corresponder de su finado padre MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES (Q.E.P.D.), de un lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 040-043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que al señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, le vendieron los derechos de posesión real y material de un lote de terreno situado en el corregimiento de La Playa, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico en la acera oriental de la carretera de La Playa a Puerto Colombia, dicha venta fue protocolizada mediante escritura pública No. 9161 de fecha 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad. Posteriormente se hizo una aclaración en cuanto al área, medidas y linderos, por medio de escritura pública No.0443 de fecha 22 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

Expediente : No. 08 001 40 53 007 2020 00433

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ

ACCIONADO : JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, ARMANDO GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, Y SALVADOR GARCIA NAVAS

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 3/12/2020- CONCEDE DERECHO DE PETICIÓN

Lo anterior muestra que, existiendo efectivamente se realizó una venta sobre los predios que señala el accionante, luego entonces puede el actor acudir a la justicia ordinaria y exigir los derechos derivados de esa compra que realizó y que en su decir lo convierten en propietario, presentando las demandas o ejerciendo las acciones judiciales que le permitan el ejercicio de sus derechos frente a los predios que alega le pertenecen.

Conforme lo indicado, no se puede emitir ordenaciones en contra del accionado, por no haberse acreditado sin ningún motivo de dudas la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la tutela instaurada por **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** contra JOSE MIGUEL GARCIA DE ALBA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza